



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00275401- -NEU-SGSP - RECURSO ADMINISTRATIVO - ELVA TERESA SADDI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00275401- -NEU-SGSP mediante el cual la señora **ELVA TERESA SADDI** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de febrero de 2024 la señora Elva Teresa Saddi interpuso, mediante apoderado, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por considerar denegado de forma tácita por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) su presentación realizada el 06 de noviembre de 2023, por la cual objetó la liquidación de diferencias retroactivas y, principalmente, la tasa de interés aplicada;

Que en su presentación mencionó que en dicho reclamo ante ISSN cuestionó que al readecuar el haber previsional no aplicó una tasa de interés que compense los valores patrimoniales de los que fue privada la señora Saddi. Por tal motivo, solicitó que se ordene a la caja previsional aplicar la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén (en adelante BPN) de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete de la entidad bancaria;

Que en su relato detalló que en octubre de 2023 el ISSN readeculó el haber previsional y liquidó diferencias retroactivas desde noviembre de 2019. Afirmó que, las sumas retroactivas liquidadas no satisfacían las reales diferencias antijurídicas que padeció la requirente. Entendió que la tasa de interés aplicada no compensó la mora ni mantuvo el valor patrimonial del dinero;

Que a su vez, destacó que al interponer el reclamo ante ISSN había efectuado reserva de intereses y solicitado la aplicación de una tasa de interés que la compensara por los valores patrimoniales de los que había sido privada. Invocó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia local respecto del principio de suficiencia del salario; realizó comparativa entre los haberes previsionales de septiembre de 2023, abril de 2022 y diciembre de 2019 aplicando la tasa activa del BPN y señaló que había graves inconsistencias;

Que afirmó que la tasa de interés aplicada no replicaba la realidad económica actual y, por tal motivo, las sumas adeudadas resultaban desactualizadas y licuadas absolutamente. En tal sentido, reiteró su pretensión de lograr que se ordene al ISSN aplicar una tasa de interés que mantenga en valores constantes la afectación patrimonial sufrida e invocó otro precedente jurisprudencial reciente sobre la tasa de interés aplicada a una indemnización por responsabilidad del Estado;

Que así, insistió con que la tasa de interés aplicada había distorsionado la realidad del caso por falta de equivalencia entre el valor perdido en los años anteriores y el que ahora se devolvía. Finalmente, manifestó que las sumas percibidas las imputaba a intereses y, una vez agotados, al capital que continuaba devengando intereses conforme lo establecido por el artículo 903° del Código Civil y Comercial de la Nación. También, impugnó por irrazonable y atentatorio del derecho de propiedad la tasa de interés aplicada por el ISSN;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto DECTO-2023-1583-E-NEU-GPN del 22 de agosto de 2023 se hizo lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por la señora Saddi y se ordenó al ISSN reajustar la liquidación de sus haberes previsionales con la categoría correcta, en forma retroactiva por el período no prescripto;

Que mediante Dictamen N° E2273/23 del 03 de octubre de 2023 el Departamento Asesoría Jurídica Previsional entendió que debían liquidarse las diferencias a favor de la señora Saddi desde el 16 de noviembre de 2019, con intereses a tasa activa del BPN;

Que luego se incorporaron al expediente planillas de cálculo comparativas entre los haberes percibidos y los que debía percibir y cálculo de intereses;

Que el 06 de noviembre de 2023 la señora Saddi, mediante apoderado, efectuó una presentación ante ISSN en la cual objetó la liquidación de diferencias retroactivas y principalmente la tasa de interés aplicada. Afirmó que dichas sumas no compensaron la mora ni mantuvieron el valor patrimonial del dinero, formuló reserva de intereses y solicitó al ISSN aplicar la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, amparándose en un reciente precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia local;

Que el 20 de febrero de 2024 la señora Saddi interpuso, mediante apoderado, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por considerar denegado tácitamente por el ISSN su reclamo realizado el 06 de noviembre de 2023, lo que originó el caso bajo análisis;

Que previo Dictamen N° 554/24 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 747/24 del 08 de marzo de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Saddi;

Que a fin de dar respuesta a una nota que le fuera remitida por la Asesoría General de Gobierno, el 08 de marzo de 2024 la requirente ratificó ante el Poder Ejecutivo Provincial en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto el 20 de febrero de 2024;

Que el 30 de abril de 2024 la requirente fue notificada de la Disposición N° 747/24 de ISSN, tras lo cual efectuó una presentación el 03 de mayo de 2024 a fin de ratificar nuevamente en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto el 20 de febrero de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la misma se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge de los antecedentes la señora Saddi solicitó en 2023 el reajuste de sus haberes jubilatorios al ochenta por ciento (80%) de la categoría correcta para el último cargo que ejerció antes de acceder al beneficio jubilatorio. Frente a ello, el Poder Ejecutivo Provincial hizo lugar al planteo a través del Decreto DECTO-2023-1583-E-NEU-GPN;

Que actualmente la señora Saddi impugna la tasa de interés que el ISSN aplicó a las sumas retroactivas

adeudadas en concepto de diferencias salariales. Su argumento central radica en que la liquidación de los valores históricos adeudados no compensó la mora ni mantuvo el valor patrimonial del dinero. Específicamente solicita que el ISSN aplique la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete de dicha entidad bancaria. Asimismo, impugna la liquidación practicada por el ISSN;

Que ante ello, corresponde ceñirse al informe y planilla de liquidación practicados en octubre de 2023 por la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones de ISSN, del que surge el reajuste de los haberes previsionales y el cálculo de intereses sobre las diferencias adeudadas, producto de un análisis pormenorizado y evaluación de la situación particular de la solicitante, dando cuenta de las razones de hecho;

Que también resulta relevante el Dictamen Legal N° E2273/23 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional que expresó: “... *con relación a los intereses reclamados, atento al contexto inflacionario y la gran cantidad de fallos adversos que este ISSN ha tenido en tal sentido y a los efectos de evitar un litigio que seguramente va a generar pérdidas en costas a este organismo, se entiende que también deberán liquidarse los mismos procediendo a efectuarse también el cálculo y pago correspondiente. Conforme reiterada jurisprudencia la tasa que debe contemplarse es la tasa activa del B.P.N...*”;

Que ambos documentos constituyen informes técnicos especializados que hacen plena fe y resultan contundentes en relación a la petición de la señora Saddi. Así lo ha expresado, reiteradamente, la Procuración del Tesoro de la Nación al indicar que la ponderación de los temas se debe efectuar conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictamen 3/2007 - Tomo: 260, Página: 10);

Que de igual modo, se deberá tener en consideración lo expresado por el mismo órgano, en cuanto que: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (PTN, Dictamen 71/2015, Tomo: 293, Página: 21);

Que de lo expresado por las áreas competentes del ISSN se evidencia la justificación razonada y suficiente de la tasa de interés empleada y los cálculos efectuados;

Que sin perjuicio de lo manifestado y ante la pretensión de la recurrente relativa a modificar la aplicación de un criterio jurisprudencial por uno más reciente, conviene señalar lo expresado por el servicio jurídico del ISSN en Dictamen N° 554/24 al sostener: “... *sin desconocer la nueva jurisprudencia que se ha dictado en la materia, entendemos que la misma no es de aplicación ipso iure a este ISSN ya que conforme reiterados pronunciamientos en casos análogos contra este organismo la tasa que debe contemplarse es la tasa activa del B.P.N., “C. S. A. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO”, (JNQC16 EXP N° 100775/2022) Sala III “Admitir el recurso de la actora y, revocar en todas sus partes la sentencia de grado; haciendo lugar a la acción de amparo respecto al cobro del beneficio previsional mensual de S.A.C. a partir del 01 de enero de 2022, ordenando a la demandada a pagar los devengados desde dicha fecha, con más intereses a computar desde cada período a una tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, hasta su efectivo pago, con deducción de los anticipos que por tal concepto hubiera percibido.”;*”;

Que el precedente jurisprudencial invocado por la presentante sobre la tasa de interés aplicada a una indemnización por responsabilidad del Estado, resulta ser producto -en el caso concreto- de un análisis efectuado frente una plataforma fáctica determinada y materia diferente a la que surge de los antecedentes del presente caso;

Que asimismo, debe considerarse la especificidad de la temática previsional y el amplio espectro de pronunciamientos jurisprudenciales en supuestos de similar tenor, resultando ser, en su caso, el órgano jurisdiccional correspondiente quien deberá merituar si en las presentes actuaciones la liquidación de

diferencias retroactivas y, principalmente, las tasas de interés aplicadas por el ISSN resultaron ajustadas a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora Elva Teresa Saddi;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-218-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ELVA TERESA SADDI**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.